

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEV-RAP-7/2018 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO ALEJANDRO SÁNCHEZ BÁEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/020/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/015/2018.

ANTECEDENTES

- I** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, el Acuerdo **OPLEV/CG271/2017**, por el que se aprobó reformar, adicionar y derogar el Reglamento de Quejas y Denuncias² del OPLEV.

- II** El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ En adelante OPLEV

² En adelante Reglamento de Quejas

- III** En misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de las Comisiones Permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias; y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo; la cual se encuentra conformada de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández.

Consejeros Integrantes: Consejeros Electorales Tania Celina Vásquez Muñoz y el Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

- IV** El veintiséis de marzo de la presente anualidad, a las trece horas con treinta y cuatro minutos, el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la oficialía de partes de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz, escrito de denuncia en contra del ciudadano Pedro Hipólito Rodríguez Herrero en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz por la presunta *“... realización de los actos que constituyen una infracción electoral de conformidad con lo que establecen los artículos 340 fracción I y II del Código Electoral en razón de utilizar propaganda institucional en su carácter de Alcalde Constitucional de Xalapa, Veracruz, con fines Políticos*

Electorales durante el Proceso Local para beneficiar al partido Político MORENA”.

- V** El veintisiete de marzo del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar el escrito de queja por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándola bajo el número de expediente CG/SE/PES/PRI/020/2018, con fundamento en los artículos 10, 15, 17 y 60 numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento; además de tenerse por no presentadas las medidas cautelares solicitadas por el actor, por considerar que eran genéricas en términos del artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, toda vez que en la solicitud del promovente no se advierten los requisitos establecidos en el citado artículo, para la procedencia de la adopción de medidas cautelares.
- VI** El cuatro de abril del año en curso, a las veintiuna horas con dieciséis minutos fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo, el Recurso de Apelación interpuesto por el C. Alejandro Sánchez Báez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en contra de *“LA NEGATIVIDAD DECRETADA EN EL ACUERDO DE FECHA 27 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/020/2018 FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y ACORDADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE ADOPTAR MEDIDAS CUATELARES PROCEDENTES O QUE RESULTEN NECESARIAS PARA EVITAR LA INDUCCIÓN Y CONVENCIMIENTO A LA*

CIUDADANÍA XALAPEÑA PARA QUE SE FAMILIARICE Y ACEPTEN LA FRASE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, “ESPERANZA” DE MÉXICO, el cual fue admitido bajo en número de expediente RAP/006/CG/2018, del índice de este Organismo.

- VII** El ocho de abril del presente, mediante oficio número OPLEV/CG/35/IV/2018, se turnó el expediente formado con motivo del RAP/006/CG/2018, al Tribunal Electoral de Veracruz.
- VIII** Mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año en curso, el Tribunal Electoral Local dio cuenta de la documentación recibida, integró el expediente respectivo, y lo radicó con la clave TEV-RAP-7/2018.
- IX** El día trece de abril del año en curso, el pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente de interés, determinando revocar el acuerdo impugnado, dictado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, asimismo ordenó a la Secretaría Ejecutiva, o en su caso a esta Comisión de Quejas y Denuncias, determinar lo conducente respecto a la solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas de la parte actora.
- X** El quince de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, dictó acuerdo en el expediente identificado con clave CG/SE/PES/PRI/020/2018, por el cual dio cuenta de la sentencia recaída al del expediente TEV-RAP-7/2018, del índice del TEV, por lo que en acatamiento al mismo y con fundamento en el artículo 341 apartado A, fracción VI del Código Electoral, y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias, admitió el escrito de denuncia para el único efecto de dar trámite a la medida cautelar

respectiva, reservándose el emplazamiento de las partes, y se ordenó formar el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares respectivo, bajo el número de expediente CG/SE/CAMC/PRI/015/2018, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV a fin de determinar lo procedente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

- 1 Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovida por el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el OPLEV.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de ser un órgano, establecido por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades encargadas de supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el

³ En adelante Código Electoral

Código y el órgano superior de dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, 132, fracción IV y 133 del Código Electoral.

- 2 Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violentada dentro del periodo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de éste, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un Procedimiento Administrativo Sancionador, ya sea ordinario o especial; y que, por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

- 3 Que de acuerdo con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del OPLEV tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de los sujetos referidos por el artículo 314 del Código Electoral, en contra de las conductas sancionables citadas en el mismo ordenamiento.

B) MEDIDAS CAUTELARES

En primer término, debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este OPLEV, tienen la finalidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

En ese mismo sentido, las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Así también, la medida cautelar adquiere justificación cuando existe la urgencia de proteger un derecho, a raíz de una posible o real afectación con la cual se busca evitar un daño de irreparabilidad, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la posible amenaza de su actualización.

Asimismo, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

Por otra parte, **las medidas cautelares deben obedecer a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima, ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva**

o injustificada para el gobernado; y estar justificada en razones constitucionales.

Es por ello que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así, respecto de hechos de los que no se tenga la certeza de que se hayan realizado, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto, la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J.21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

C) CASO CONCRETO

De la lectura al escrito de denuncia presentado por el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario

Institucional ante el OPLEV, se advierte que denuncia la supuesta comisión de hechos, que a su consideración vulneran la normatividad electoral, así como el principio de equidad en la contienda.

Ellos se refieren de forma concreta a lo siguiente:

“2.- A finales del mes de enero sin recordar la fecha exacta, me percaté que en algunos puntos de Xalapa, existe la colocación de espectaculares con la leyenda que dice:

“Xalapa

Manantial en la arena

*Manantial de paz y **esperanza***

*Máxime que la palabra manantial y arena tiene relación etimológica con el origen de la palabra Xalapa, que deviene en náhuatl: como Xallapan, “manantial en la arena”, lo que no ocurre con el término utilizado “**esperanza**”, pues no tiene relación alguna de la raíz etimológica de Xalapa*

*7.- ... investigando en las cuentas de sus redes sociales, comenzando por la de twitter del actual Presidente Municipal, para saber de qué se trataban dichos espectaculares, o bien cuál era la pretensión de los mismos, pues no se tiene ningún dato inscrito que como repito se deduzca que sean informativos; por ejemplo, que pueda comunicar sobre pago de agua, predial, servicio municipales, etc., es decir que fuera útil el mensaje que se pretende dar a la ciudadanía en general. Fue entonces que se supo, que su usuario en el buscador principal de dicha red social aparece como **@Hipolito_Rguez** como en este enlace:*

https://twitter.com/Hipolito_Rguez

*Inmediatamente, se puede ver en la presentación de la cuenta de perfil su foto y en el fondo de su perfil a él, o sea al C. Hipólito Rodríguez Herrero, Presidente Municipal, sentado con sus servidores públicos que se supone son funcionarios municipales, confirmando que se trataba de su cuenta oficial ya que el mismo se describe como: **Presidente Municipal de Xalapa de Enríquez, Veracruz**, vinculándose además con la cuenta oficial de twitter del Ayuntamiento Xalapa que es: **@AytoXalapa** 2018-2021, y en la parte de abajo, un enlace que dice: **hipolitova.com**, siendo éste enlace electrónico el cual llama a la curiosidad para saber a qué se refería, pensando que si el perfil vincula con la cuenta oficial del Ayuntamiento de Xalapa, éste podría ser un enlace con información de la administración, o bien, que pudiera ser una página para dar atención ciudadana. Fue así que, se pudo confirmar que sí trataba de su cuenta oficial ya que al remitirse a la cuenta de twitter del Ayuntamiento de Xalapa, **@AytoXalapa**, ésta misma me vincula con la de **@Hipolito_Rguez**, que cité arriba...*

*Continuando con la sistematicidad del uso de la palabra “Esperanza” y acrecentando aún más la indignación ciudadana y sorpresa, me regresé a la cuenta de **@Hipolito_Rguez** y abrí el enlace de hipolitova.com (que señaló en la primera imagen) y la misma traslada a la plataforma utilizada en su campaña...” (Sic).*

De igual manera, del escrito de denuncia que nos ocupa, se observa que la petición por parte del quejoso respecto a la adopción de medidas cautelares versa en los términos siguientes:

*“Por lo anterior expuesto y fundado, a esa autoridad electoral atentamente le solicito:
(...)”*

QUINTO. *Que la comisión de quejas y denuncias decrete las medidas cautelares procedentes o que resulten necesarias para evitar la inducción y convencimiento a la ciudadanía xalapeña para que se familiarice y acepten la frase del Partido Político MORENA, “ESPERANZA” de México.”*

Ahora bien, quejoso denuncia la exposición de la palabra “ESPERANZA” dentro de espectaculares instalados por del Ayuntamiento de Xalapa, colocados en diversos puntos de la ciudad de Xalapa, así como en distintas publicaciones en redes sociales, sin embargo no especifica los hechos que se pretendan cesar a cargo del Presidente Municipal o del Ayuntamiento de Xalapa; no obstante, en la foja catorce de la sentencia, el Tribunal Electoral señala “*para este órgano jurisdiccional existen elementos para percibir que la pretensión del quejoso al solicitar las medidas cautelares, es que se ordene el retiro inmediato de los anuncios espectaculares denunciados y de la publicidad presuntamente difundida en redes sociales*” por lo tanto, en pleno acatamiento de la sentencia dictada por el referido Tribunal en el expediente TEV-RAP-7/2018; se emite el presente acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Es importante precisar que esta autoridad actúa en apego a los ordenamientos jurisdiccionales, de manera exhaustiva y garante de la tutela en cuanto al trámite de las solicitudes presentadas ante este Organismo respecto de las medidas cautelares, atendiendo a su finalidad la cual consiste en cesar un daño irreparable a la sociedad, se analizará todas y cada una de las partes, del escrito presentado por el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el OPLEV, ya que el enfocarnos solamente a su solicitud expuesta en la página doce del escrito en comentario nos estaría limitando en cuanto al trámite de las mismas.

Si bien es cierto, el quejoso en su escrito de denuncia narra expresa y claramente los hechos, así como ofrece diversas pruebas, consistentes en catorce placas fotográficas de los diversos espectaculares ubicados en la ciudad de Xalapa, las mismas guardan relación con la solicitud de inspección ocular solicitada por el quejoso y la certificación llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como de los cuatro links transcritos en el cuerpo de la denuncia.

En razón de lo anterior, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLEV, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el cuatro de abril del año en curso, copia certificada del **ACTA: AC-OPLEV-OE-143-2018**, en la que certificó las ligas electrónicas que aportó el quejoso, y en las que, a su consideración, se encuentra el material indiciario que sustenta la presunción de la comisión del hecho denunciado.

En la parte fundamental del acta aportada por la Oficialía Electoral se desprende lo siguiente:

	LINK	EXTRACTO
1	https://twitter.com/Hipolito_Rguez	(...)en la parte inferior aprecio el nombre: “ <i>Hipólito Rodríguez</i> ”, abajo se lee: “ <i>@Hipolito_Rguez</i> ”, abajo se lee: “ <i>Presidente Municipal Constitucional de Xalapa de Enríquez, Veracruz, @AytoXalapa, 2018-2021</i> ”, en la parte de abajo, aprecio el icono de ubicación y junto se lee: “ <i>Xalapa, Veracruz de Ignacio de</i> ”, abajo aprecio el icono de dos óvalos entrelazados, junto se lee: “ <i>hipolitova.com</i> ”, abajo, aprecio el icono de un calendario, junto se lee: “Se

	LINK	EXTRACTO
		<p>unió en abril de 2009”, abajo aprecio un botón de color azul y en su interior, con letras de color blanco, dice: “<i>Twitter a Hipólito Rodríguez</i>” (...)</p> <p>(...)procedo a dar clic en el siguiente enlace: “<i>AytoXalapa</i>”, en donde me redirecciona a la página electrónica en la que advierto que pertenece a la red social denominada “<i>twitter</i>” (...)</p> <p>(...) En la parte izquierda aprecio un círculo y en su interior el dibujo que representa a una flor de color rojo, las letras y números: “<i>florece Xalapa 2018-2021</i>”, en la parte de abajo las letras en color negro, la cuales se leen: “<i>AyuntamientoXalapa @AytoXalapa</i>”, en la parte de abajo se lee: “<i>Bienvenidos a la Cuenta Oficial del H. Ayuntamiento de Xalapa 2018-2021, encabezado por el Presidente Municipal @Hipolito_rguez. #Xalapa #FloreceXalapa</i>”, en la parte de abajo aprecio el icono de la fecha, seguido se lee: “<i>Se unió en enero de 2018</i>” (...)</p>
2	<p>http://hipolitova.com/</p>	<p>(...) “<i>Sitio inactivo Este sitio se encuentra fuera de actividad</i>”, abajo aprecio los números: “<i>0:00:00:00</i>” (...)</p>
3	<p>http://morena.si/</p>	<p>(...) “<i>Morena-La esperanza de México</i>”, en la parte de abajo, del lado izquierdo, aprecio tres iconos de color rojo, que a continuación describo de izquierda a derecha, veo la letra: “<i>f</i>”, seguido, un ave, seguido, un rectángulo y en su interior un triángulo de color blanco, seguido, una cámara fotográfica, al centro de la página, resaltando,</p>

	LINK	EXTRACTO
		observo las letras que se leen: <i>“morena La esperanza de México” (...)</i>
4	https://www.fac ebook.com/Ayt oXalapa/	(...) acto seguido, en atención al punto cinco del acuerdo, procedo a buscar la publicación del día seis de febrero; acto inmediato, observo las publicaciones del seis de febrero pero ninguna corresponde a la que me refiere el acuerdo y los indicios que proporciona el promovente. (...)

Por otra parte la referida Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLEV, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el cinco de abril del año en curso, copia certificada del **ACTA: AC-OPLEV-OE-113-2018**, en la que certificó la existencia de los espectaculares señalados por el quejoso, y que guardan relación con las placas fotográficas anexadas al escrito de denuncia.

En la parte fundamental del acta aportada por la Oficialía Electoral se desprende lo siguiente:

“Constituido en la Avenida Lázaro Cárdenas, antes de llegar al Olmo, kilómetro 4+600 de la carretera federal Xalapa, Veracruz; tengo a la vista letreros de color verde, con textos de color blanco que a la letra dicen “VERACRUZ”, “LAS TRANCAS CC SUZUKI XALAPA SALIDA A 250 m SALIDA A 200 m” “XALAPA RETORNO SEV”; acto continuo ubicado bajo el distribuidor vial, tengo a la vista lonas fijadas en los muros del puente; la primera lona de color blanco, con textos de colores rojo y negro que a la letra dicen “#FLORECEXALAPA”, “Xalapa Manantial en la arena Manantial de paz y esperanza” en la parte inferior una serie de figuras en diferentes colores; a un costado observo la segunda lona de menor tamaño, en color blanco, con

textos de color rojo y negro que a la letra dicen “florece Xalapa Buen Viaje 2018-2021”, de igual manera observo que en la lona se encuentra la imagen de una flor de colores rojo y negro; acto posterior observo en el lado opuesto del muro del puente; la tercera lona en color blanco, con textos de colores rojo y negro que a la letra dicen “#FLORECEXALAPA”, “Xalapa Manantial en la arena Manantial de paz y esperanza” a un costado observo la cuarta lona de menor tamaño, de color blanco, con textos de color rojo y negro que a la letra dicen “florece Xalapa Bienvenido 2018-2021”(…)

(…) constituido en la Avenida Murillo Vidal, pasando el Museo Interactivo de Xalapa, por así constatarlo en la nomenclatura de dicho inmueble; acto inmediato desplazándome y siendo las veinte horas con cincuenta y un minutos del día en que se actúa, observo una lona de color blanco fijada sobre unos postes de color verde, la cual tiene inscrita un texto de colores rojo y negro que a la letra dicen “Xalapa”, “Manantial en la arena”, “Manantial de paz y esperanza”, y en la parte inferior del lado izquierdo un escudo y las leyendas “XALAPA H. AYUNTAMIENTO” y del lado derecho, la imagen de un flor de colores rojo y negro con la leyenda “florece Xalapa 2018-2021” (…)

(…) constituido sobre el puente de la Avenida 20 de Noviembre, que cruza la avenida maestros veracruzanos con dirección a la ciudad de Coatepec; a la altura de la lateral del puente se encuentra un letrero de color verde, con textos de color blanco que a la letra dice: “VERACRUZ FRACC. LAS ANIMAS SALIDA 200 m”, advirtiendo en la parte de enfrente una lona de color blanco colgada en una estructura de metal en color en la que observo un texto de colores rojo y negro que a la letra dicen “Xalapa”, “Manantial en la arena”,

“Manantial de paz y esperanza”, y en la parte inferior del lado izquierdo un escudo y las leyendas “XALAPA H. AYUNTAMIENTO” y del lado derecho, la imagen de un flor de colores rojo y negro con la leyenda “florece Xalapa 2018-2021” (...)

(...) ubicado en la Avenida Joaquín Arróniz entre las calles Tulipanes y Magnolia de la Unidad Habitacional Jardines de Xalapa, me percató de un letrero de colores blanco y verde fijado sobre una pared de ladrillos y que contiene la leyenda “CALLE Joaquín Arróniz Col. U. Hab. Jardines de Xalapa C.P. 91179”; acto seguido observo sobre el camellón central de la citada avenida una lona de color blanco fijada sobre unos postes de color blanco, en la que observo un texto de colores rojo y negro que a la letra dicen “Xalapa”, “Manantial en la arena”, “Manantial de paz y esperanza”, y en la parte inferior del lado izquierdo un escudo y las leyendas “XALAPA H. AYUNTAMIENTO” y del lado derecho, la imagen de un flor de colores rojo y negro con la leyenda “florece Xalapa 2018-2021” (...)

(...) me constituyo en la Avenida Valles de Cristal con dirección a la Colonia Sumidero de esta ciudad, en la cual me percató de un letrero de color verde con letras blancas con la leyenda: “SUMIDERO CHEDRAUI CARAM”; inmediatamente me sigo trasladando y observo sobre el camellón central una lona de color blanco fijada sobre unos postes de color blanco, en la que observo un texto de colores rojo y negro que a la letra dicen “Xalapa”, “Manantial en la arena”, “Manantial de paz y esperanza”, y en la parte inferior del lado izquierdo un escudo y las leyendas “XALAPA H. AYUNTAMIENTO” y del lado derecho, la imagen de un flor de colores rojo y negro con la leyenda “florece Xalapa 2018-2021” (...)

(...) me constituyo en el distribuidor vial conocido como “Las Araucarias”, ubicado en el kilómetro 0+550 de la Avenida Lázaro Cárdenas con dirección a la ciudad de México, a la altura del restaurante TOKS; tengo a la vista un espectacular de color negro de contorno color rojo y que tiene inscrito un textos de color blanco que a la letra dicen: “TOKS RESTAURANTE”; acto inmediato sigo desplazándome y puedo observar que en la parte baja del distribuidor vial, se encuentra fijada sobre el muro de contención una lona de color blanco, en la que observo un texto de colores rojo y negro que a la letra dicen dicen “Xalapa”, “Manantial en la arena”, “Manantial de paz y esperanza”, y en la parte inferior del lado izquierdo un escudo y las leyendas “XALAPA H. AYUNTAMIENTO” y del lado derecho, la imagen de un flor de colores rojo y negro con la leyenda “florece Xalapa 2018-2021” (...)

Como se puede advertir del material certificado por la Oficialía Electoral de este Organismo, es evidente el uso de la palabra “esperanza” en los medios impresos señalados, sin embargo los mismos no hacen alusión a un llamado expreso al voto a favor del Partido Político MORENA que pueda influenciar en el electorado; ahora bien, por cuanto hace a los contenidos electrónicos señalados por el promovente, tampoco se desprende de manera indiciaria, algún elemento de los que se pueda inferir una posible comisión de infracción electoral por parte del Ayuntamiento ni del ciudadano Pedro Hipólito Rodríguez Herrero, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalapa **por lo que a ningún fin práctico llevaría conceder la adopción de la medida cautelar.**

Si bien esta autoridad advierte el empleo de la palabra “Esperanza” en los referidos espectaculares, los mismos no pueden ser clasificados como propaganda política

electoral, pues no se acredita que estén vinculadas al partido en comento, o que de ellos se desprenda posicionamiento del partido MORENA, pues si bien se emplea el vocablo “ESPERANZA”, dicha palabra no es de uso exclusivo de un instituto político, en particular del partido político denunciado, tal y como el denunciante pretende vincular.

Máxime si dentro de los documentos básicos del partido denunciado únicamente se contempla la palabra “MORENA” como emblema o reducción de la denominación de partido en comento, a saber, Movimiento de Regeneración Nacional, sin que de ninguna otra normatividad interna, se desprenda un vínculo entre el logotipo del partido y el empleo de la palabra “ESPERANZA”.

Por otro lado, la palabra esperanza puede ser utilizada como lema publicitario por parte de cualquier Ayuntamiento, independientemente de la extracción partidista a la cual pertenezca la administración en turno, sin que ello implique una promoción electoral hacia determinado partido.

En ese sentido, el significado de la palabra “ESPERANZA”, se encuentra definido por la Real Academia Española como: *“estado de ánimo que surge cuando se presenta como alcanzable lo que se desea”*, por tanto al encontrarse dentro vocablo de la lengua española, la misma puede ser utilizada por todos los países de habla hispana, sin que su definición se encuentre encaminada a un uso específico dentro del Instituto Político al que hace mención el quejoso, sino a un que refiere un estado de ánimo, de ahí que su implementación no necesariamente alude al Partido Político MORENA.

En resumidas cuentas, esta autoridad no advierte de qué manera se relaciona la frase empleada por el Ayuntamiento “Manantial de vida y esperanza” con promoción a favor del partido político MORENA, elemento que en todo caso debió acreditar el

denunciante y no solo referir de manera dogmática, el uso de la palabra “Esperanza” como frase publicitaria del Ayuntamiento. En este orden de ideas, de las frases utilizadas en diversos medios por el Ayuntamiento de Xalapa no se desprenden indicios de que constituyan propaganda política.

Respecto a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha sostenido en diversos criterios, como el señalado en el expediente **SUP-JRC-194/2017** y acumulados, que el principio de equidad en la contienda no se transgrede, si no existe una solicitud expresa o unívoca e inequívoca de respaldo electoral; por tanto, para que se actualice una hipótesis de violación a este principio, deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que se solicite el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, o que el llamado al voto sea en contra o a favor de un candidato o partido.
2. Se publiciten las plataformas electorales o programas de gobierno.
3. Se posicione con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Para una mejor comprensión sobre los alcances que puede tener la solicitud de respaldo electoral, es dable señalar el significado que la Real Academia de la Lengua Española ha establecido respecto a los términos expreso, unívoco e inequívoco, los cuales define de la siguiente manera:

expreso, sa

Del lat. expressus, part. deexprimere.

1. *adj. Claro, patente, especificado.*

2. *adj. Dicho del café: Hecho en cafetera exprés. U. t. c. s. m.*

⁴ En adelante TEPJF

3. *m. tren expreso.*

4. *m. Correo extraordinario despachado con una noticia o aviso determinado.*

5. *adv. p. us. ex profeso.*

unívoco, ca

Del lat. tardíounivöcus 'que solo tiene un sonido', 'que solo tiene un nombre'.

1. *adj. Que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa. U. t. c. s.*

2. *adj. Fil. Dicho de un término: Que se predica de varios individuos con la misma significación. U.t.c.s. Animal es término unívoco que conviene a todos los vivientes dotados de sensibilidad. Correspondencia unívoca*

inequívoco, ca

De in-2 y equívoco.

1. *adj. Que no admite duda o equivocación.*

Derivado de lo anterior, se colige que la solicitud de llamado al voto es expresa, unívoca e inequívoca, cuando la misma se manifiesta de forma clara, específica y sin que admita duda o equivocación alguna respecto a sus fines y objetivos.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de un candidato o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

Por lo que en el caso concreto, es necesario señalar que no se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien con el fin de obtener beneficio alguno, específicamente a favor del Partido Político MORENA, como lo manifiesta el quejoso.

En este sentido, como ya se ha precisado en líneas que anteceden, no se tienen indicios, por lo que no se logran configurar las hipótesis normativas que actualicen los supuestos necesarios, y como garantes del debido proceso, se debe presumir la inocencia, tal y como lo establece el artículo 20, apartado B) fracción I de la Constitución Federal, en el cual existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que tienen todas las personas a quienes se les atribuye la comisión del hecho delictuoso, cuya esencia radica que ninguna persona puede ser considerada, inclusive señalada como culpable o responsable de una conducta sin que se hubiere prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Sirve de sustento a lo anterior la **Jurisprudencia 21/2013** sostenida por la Sala Superior de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

En ese sentido, válidamente puede afirmarse, bajo el principio de la apariencia del buen derecho, que estamos en presencia de actos, **de los cuales no se tiene la certeza que tengan una conexidad, ni siquiera de manera indiciaria**, por lo que no es posible decretar el cese de los mismos.

Si bien es cierto, el promovente se duele del mensaje expuesto en diversos medios por parte del Ayuntamiento de Xalapa, que a su decir, tienen como objetivo impactar en el ánimo de la ciudadanía xalapeña, como ya se precisó anteriormente, no es posible tener por acreditada la finalidad que manifiesta el promovente, ya que si bien

se advierte la existencia de los mensajes en los medios señalados por el actor, no hay indicio de que con la publicación de dichos mensajes se haga una inducción del voto de los ciudadanos hacia el partido político MORENA.

En esas condiciones, se actualiza la causal de establecida en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, mismo que señala:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

a. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

d. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

Pues como ya se dijo anteriormente, las medidas cautelares deben obedecer a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, por ser necesarias, entendemos, suficiente para lograr

dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para la ciudadanía, y estar justificada en razones constitucionales.

Por lo tanto, y toda vez que el propósito de las medidas cautelares es *“el cese de hechos o actos que constituyan una infracción a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, sin que el procedimiento quede sin materia.”*⁵; se concluye que no se tiene la certeza que exista un vínculo o conexión entre el uso de la palabra esperanza utilizada por el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y el Partido Político MORENA.

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca y exhaustiva de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina se denomina ***fumus boni iuris** -apariencia del buen Derecho-*, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos,*

⁵ Roldán Xopa José. “El procedimiento sancionador en materia electoral”. Instituto Federal Electoral. Cuadernos para el Debate 1, Proceso Electoral Federal 2011-2012. Pag.55

investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, al no existir el objeto materia de la adopción de medidas cautelares por tratarse de un acto del que no se tiene ninguna prueba de su conexidad, entre los promocionales del Ayuntamiento de Xalapa con el Partido Político MORENA, esta Comisión de Quejas y Denuncia concluye, la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de adoptar medidas cautelares requeridas por el quejoso dentro los autos del expediente **CG/SE/PES/PRI/020/2018**, y radicada en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PRI/015/2018**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, el cual señala que de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Por último, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **16/2009** de rubro y texto siguientes.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- *De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión cuenta entre sus atribuciones la de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, de los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de no adopción de la medida cautelar solicitada en sus dos vertientes.

D) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del ordenamiento referido.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; 7, numeral 1, inciso a) y 12, numeral 1, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** realizada por el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad

de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el OPLEV, en términos del considerando identificado con el inciso **C** del presente acuerdo, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, Iván Tenorio Hernández y Juan Manuel Vázquez Barajas, integrantes de esta Comisión.

SEGUNDO. Notifíquese al ciudadano Alejandro Sánchez Báez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS